



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN**

( **MTE 010** )

04 MAR 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones,*

50

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10”**

*autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.*

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). **Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

**I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y DESARROLLO DEL TRÁMITE**

La señora Ana Elisa Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.547.776, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, del municipio de Yacuanquer identificada con Nit. 900.365.774-3, a través del escrito radicado con el No. 006165 del 8 de julio de 2010, solicitó concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Telpiz”, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico.

Según lo informado por la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, el punto de captación propuesto se encuentra dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en las coordenadas: Norte 01°10'20,4" y Este 077°24'02.6”.

Una vez acreditado el pago del valor fijado por concepto de evaluación ambiental, mediante el Auto No. 0364 del 4 de agosto de 2010 (Fls.16 y 17), esta Entidad dio inicio al trámite administrativo ambiental de concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, del municipio de Yacuanquer identificada con Nit. 900.365.774-3 y ordenó la práctica de una visita para el día 25 de agosto de 2010 al sitio donde se encuentra ubicada localizada la fuente de uso público denominada “Quebrada Telpiz” en el Santuario de Fauna y Flora Galeras.

La anterior decisión fue notificada personalmente a la señora Ana Elisa Cordoba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.547.776, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, del municipio de Yacuanquer, el día 11 de agosto de 2010, como se puede observar en el folio 22 del expediente.

La visita programada no se pudo llevar a cabo toda vez que el INGEOMINAS, reportó actividad volcánica presentada por el volcán Galeras desde el día 25 de agosto de 2010, por lo tanto mediante Auto No. 574 del 27 de diciembre de 2010 (Fl. 52), se reprogramó la visita a la fuente hídrica de uso público “Quebrada Telpiz” dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, para el día 17 de febrero de 2011 con el fin de determinar la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada.

Este Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora Ana Elisa Cordoba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.547.776, en su condición de representante legal

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10"**

de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, del municipio de Yacuanquer, el día 17 de enero de 2011, como se puede observar en el folio 41 del expediente.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Galeras (Fl. 72) y en la Alcaldía Municipal de Pasto (Fls. 59 y 73), en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 177 del 17 de noviembre de 2015, negó concesión de aguas a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, del municipio de Yacuanquer identificada con Nit. 900.365.774-3.

La anterior decisión se notificó personalmente a la señora Ana Elisa Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.547.776 de Yacuanquer, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, el día catorce (14) de diciembre de 2015, como se evidencia a folio 89 del expediente.

Mediante escrito allegado al Santuario de Flora y Fauna Galeras el día 17 de diciembre de 2015, la señora Ana Elisa Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.547.776 de Yacuanquer en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 177 del 17 de noviembre de 2015.

## **III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

La **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

[...]

1.- Según el numeral II DE LA EVALUACION TECNICA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN, Consideraciones Técnicas 1. Descripción de la situación actual, registran las coordenadas 01° 10' 24.2" N; 077° 23' 59.3" W como punto de la captación para la concesión de aguas superficiales, que según ustedes se encuentra en zona primitiva. Quiero aclarar que las coordenadas no coinciden con las de la solicitud de concesión de aguas superficiales, El punto del cual se solicita la concesión es el siguiente: Norte: 01° 10' 20,4"; Este: 77° 24' 02,6", el cual se encuentra en el interior de Parques Nacionales, en zona de Recuperación Natural.

Dentro de la actualización del Plan de Manejo del Santuario Galeras se concertó conjuntamente con los funcionarios de Parques Nacionales para que este punto quedara en Zona de Recuperación Natural, así como el sendero por donde se tenderá la red de conducción y así quedó. Si observan detenidamente la zonificación del Plan de Manejo vigente del SFF Galeras, aprobado en junio de 2015; está claro que el punto se encuentra en Zona de recuperación Natural, por lo tanto si es viable que nos otorguen la concesión de aguas superficiales. Solicitamos muy respetuosamente se tengan en cuenta las coordenadas de la solicitud, como figura en el numeral I. Solicitud e inicio del trámite de concesión de aguas superficiales, párrafo 2, de la presente Resolución.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10”**

2.- Los usuarios, integrantes de la Asociación Junta Administradora del Acueducto San Isidro de la Vereda San Felipe, municipio de Yacuanquer, somos propietarios de las reservas privadas de la sociedad civil vinculados en los diferentes procesos que adelanta el SFF Galeras en este sector del Santuario y somos conscientes de la importancia de conservar nuestra área protegida.

3.-La quebrada Telpis, es la única fuente que tenemos para satisfacer las necesidades básicas que como colombianos tenemos derecho.

**PRUEBAS**

Antes de resolver el presente recurso, con el debido respeto que Usted se merece solicitamos se tenga en cuenta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Galeras y si es necesario enviar personal de Parques Nacionales para verificar que las coordenadas de la solicitud son las correctas para acceder a la concesión.

La respuesta a este recurso la recibiré personalmente en mi casa de habitación ubicada en la vereda San Felipe, municipio de Yacuanquer o en las oficinas del SFF Galeras, ubicadas en Pasto.

[...]

Cabe destacar que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales de la recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

**IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

De los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, en contra de la Resolución No. 177 del 17 de noviembre de 2015, es preciso poner de presente lo siguiente:

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 49 y siguientes del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal, a la desfijación del edicto, o la publicación.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 56 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10”**

corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, mediante escrito remitido al día 17 de diciembre de 2015, la señora Ana Elisa Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.547.776 de Yacuanquer en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 177 del 17 de noviembre de 2015.

En vista de lo anterior, esta Subdirección tomando en consideración los argumentos esgrimidos por la recurrente, encuentra procedente resaltar que la concesión de aguas es el derecho de aprovechamiento limitado del recurso hídrico que se otorga para la actividad o fines que pretenden desarrollar o estén ejecutando toda persona natural o jurídica, pública o privada para que se haga una utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades establecidas por la ley, pero nunca otorga el dominio sobre este recurso natural.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, las actividades que requieren de una concesión de aguas son: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

En los artículos 2.2.3.2.9.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, se estableció el procedimiento que las autoridades ambientales competentes deben adelantar para otorgar o negar una determinada concesión de aguas, previa solicitud elevada por una persona natural, jurídica o la entidad gubernamental que desee aprovechar el recurso hídrico para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley.

Dicho procedimiento tiene el propósito esencial de la emisión de un acto administrativo que configurará la garantía que tiene el administrado para que la Administración siguiendo los principios rectores, los derechos fundamentales, las pautas del procedimiento administrativo, y acogiendo la normativa que reglamenta la materia sobre la cual recae una determinada solicitud, resuelva de fondo la misma.

En ese orden de ideas, una vez revisado el trámite de concesión de aguas adelantado en el expediente CASU DTSA 009-10, esta Subdirección procedió a negar la solicitud de concesión de aguas subterráneas elevada por la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, teniendo como fundamento lo establecido en el concepto técnico No. 20152400009956 del 2 de octubre de 2015, emitido por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones y el concepto técnico No. 20152300001676 del 20 de octubre de 2015, proferido por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, en los cuales se estableció que el punto de captación ubicado en las coordenadas Latitud 01°10'24.2"N y Longitud 077°23'59.8"W, se encuentra en zona primitiva conforme a lo establecido en el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Galeras, aprobado y adoptado a través de la Resolución No. 210 del 5 de junio de 2015, proferida por la Dirección General Parques Nacionales de Colombia.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10”**

Ante dicha situación, la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, fundamentó su recurso de reposición en que las coordenadas sobre las cuales se realizó la evaluación técnica de la solicitud, es decir Latitud 01°10'24.2"N y Longitud 077°23'59.8"W, no coinciden con las señaladas en el formulario de solicitud, es decir las coordenadas Latitud 01° 10' 20.4"N y Longitud 77° 24' 02,6"W.

Una vez analizado el fundamento del recurso de reposición por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se evidenció que las coordenadas sobre las cuales se realizó la evaluación ambiental inicial no concordaban con las establecidas en el formulario de solicitud, por lo tanto el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a través del Concepto Técnico No. 20162400000076 del 17 de febrero de 2016 (Fis. 93 y 94), estableció que las coordenadas Latitud 01° 10' 20.4"N y Longitud 77° 24' 2,6"W, se encuentran ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, en efecto dicho concepto estableció:

**“CONCEPTO**

*Luego de Realizar la georreferenciación de las coordenadas suministradas en el correo electrónico y compararlas con la información que posee Parques Nacionales se obtuvo los siguientes resultados:*

<b>Punto</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Zonificación</b>
1	1°10'20.4" N	77°24'2.6" W	<i>El punto se encuentra dentro del Santuario de Flora y Fauna Galeras</i>	<i>El punto se encuentra dentro de la ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL</i>

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20162300000186 del 24 de febrero de 2016, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, en donde se estableció lo siguiente:

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

**1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL**

○ Descripción Información de la Visita Técnica

*La Asociación Junta Administradora del Acueducto San Isidro de la Vereda San Felipe adelanta el trámite para el otorgamiento de una concesión de agua superficial para consumo humano de 145 personas permanentes y 50 transitorias.*

*El 17 de agosto de 2011 se llevó a cabo la visita técnica por un profesional del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, un funcionario del SFF Galeras y cuatro representantes de la Asociación del Acueducto; no hubo ninguna oposición.*

*Las coordenadas de los puntos donde se realizó el aforo y donde se tiene proyectada la bocatoma son:*

<b>Punto</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>	<b>Altura</b>
<i>Aforo quebrada Telpis</i>	<i>01°10'22.2"</i>	<i>77°24'2.8"</i>	<i>3466</i>
<i>Bocatoma proyectada</i>	<i>01°10'20.4"</i>	<i>77°24'2.6"</i>	<i>3400</i>

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10”**

Para revisar el punto de captación y traslaparlo con la zonificación del plan de manejo, se solicitó al Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones un concepto que indique en que zona queda la bocATOMA; para lo cual el GSIR conceptuó lo siguiente:

Luego de Realizar la georreferenciación de las coordenadas suministradas en el correo electrónico y compararlas con la información que posee Parques Nacionales se obtuvo los siguientes resultados:

Punto	Latitud	Longitud	Observaciones	Zonificación
1	1°10'20.4" N	77°24'2.6" W	El punto se encuentra dentro del Santuario de Flora y Fauna Galeras	El punto se encuentra dentro de la ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL

El sitio seleccionado para el aforo fue una sección de la quebrada donde se facilitaba el aforo volumétrico; en el sitio se dividió el flujo en dos chorros y luego se totalizó el caudal. Las condiciones climáticas durante la visita (17 de febrero de 2011) fueron lluviosas. Los resultados obtenidos en campo se muestran a continuación:

Volumen del recipiente = 10lt

1er CHORRO		2do CHORRO	
Mediciones	Tiempo (seg)	Mediciones	Tiempo (seg)
1	1,53	1	1,47
2	1,47	2	1,31
3	1,87	3	1,54
4	1,34	4	1,38
5	1,56	5	1,72
<b>Promedio (seg)</b>	<b>1,55</b>	<b>Promedio (seg)</b>	<b>1,48</b>
<b>Caudal (lt/seg)</b>	<b>6,44</b>	<b>Caudal (lt/seg)</b>	<b>6,74</b>

**Caudal Total 13,17 lt/seg**



Foto 1. Quebrada Telpis



Foto 2. Lugar proyectado para la captación

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10”**

De acuerdo a los datos suministrados por la señora Ana Elisa Córdoba, representante legal de la Asociación Junta Administradora del Acueducto San Isidro en el formato de “solicitud de concesión de aguas superficiales”, el caudal requerido para consumo humano de 145 personas permanentes y 50 transitorias es de 0.5 lt/seg.

Tomando los datos generales del censo 2005 del DANE y las proyecciones de población realizadas a 2010 para el municipio de Yacuanquer se tiene que la tasa de crecimiento anual es del 0.9%\*, dato con el que se realizará el cálculo de habitantes para el año 2025 (se solicita la concesión por un término de 10 años):

$$P(t) = P(0)e^{kt}$$

Donde  $P(15)$  = Población en el año 2025

$P(0)$  = Población en el año 2010 = 195 (entre permanentes y transitorias)

$K$  = Tasa de crecimiento de la población = 0.009\*

Población futura para el año 2025:  $P(15) = 195 e^{0.009*(15)}$   
 $P(15) = 223$  habitantes

Con esta información y siguiendo lo estipulado por el Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico - RAS 2000, Título B y por la Resolución 2320 de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se realizó el cálculo de la demanda para el abastecimiento de esta población con clima frío y con un sistema de complejidad baja:

<b>Dotación</b>	
Población (hab)	223
Dotación Neta Máxima (lt/hab-día)	90
Caudal (lt/seg)	0.23
<b>Caudal Medio Diario Qmd</b>	
Dotación bruta (lt/seg)	0.23
% pérdidas	5%
Qmd (lt/seg)	0.24
<b>Caudal Máximo Diario QMD</b>	
<b>QMD = Qmd * k1</b>	
Coefficiente de consumo máximo diario k1	1.3
QMD (lt/seg)	0.3
<b>Caudal Máximo Horario QMH</b>	
<b>QMH = QMD * k2</b>	
Coefficiente de consumo máximo horario k2	1.6
QMH (lt/seg)	0.5

El diseño presentado por los solicitantes contempla para el sistema de acueducto un desarenador, mas no un tanque de almacenamiento, por lo tanto la capacidad de las estructuras de toma debe ser igual al caudal máximo horario correspondiente a 0.5 lt/seg. Si el sistema considerara almacenamiento, la capacidad de las estructuras de toma debería ser igual al caudal máximo diario, el cual corresponde a 0.3 lt/seg.

Teniendo en cuenta lo establecido en el RAS 2000 y siguiendo la información de diseño suministrada por el usuario, el caudal requerido para uso doméstico de la vereda San Felipe es de 0.5 l/s.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10”**

*Entre las principales corrientes de la zona sur del SFF Galeras sobresale entre otras la quebrada Telpis, que junto con todas las otras quebradas y ríos que nacen en el SFF Galeras, son tributarios de la vertiente del Pacífico a través de la cuenca del río Patía y las subcuencas de los ríos Pasto, Bobo y Guaitara en su parte media (ADC et al. 2003; IGAC 1982; Gómez M. et al. 2004).*

*Los informes hidrológicos del IDEAM de los días 16, 17 y 18 de febrero de 2011, mencionan lo siguiente en relación a la vertiente del Pacífico: “Debido a la persistencia de intensas lluvias y al pronóstico de lluvias para los próximos días en la zona sur del país se mantiene un BOLETÍN para la zona occidental de los departamentos de Cauca y Nariño ante la posibilidad de ocurrencia de crecientes súbitas en los ríos que descienden de la cordillera Occidental. Se recomienda especial atención en las cuercas altas de los ríos Patía y Mira en Nariño y en el río Micay en el Cauca”.*

*Por lo tanto, el caudal medido en la visita técnica del día 17 de febrero de 2011 corresponde a un caudal alto debido a las fuertes lluvias que se presentaron la semana en la que se realizó la visita. Aunque no se tienen datos del caudal en época de sequía, la captación no generará una disminución considerable al caudal y por lo tanto no afectará la vida acuática y la sostenibilidad del sistema ya que el acueducto captaría solo el 3,8% del caudal de la quebrada Telpis.*

#### CONCEPTO

*Con base en la información remitida por el usuario y con la información obtenida en campo por un funcionario del SFF Galeras y luego de realizar los análisis pertinentes a dicha información, se considera **VIABLE** otorgar la concesión de aguas con destino a la Asociación Junta Administradora del Acueducto San Isidro, vereda San Felipe del municipio de Yacuanquer, por un caudal de **0.5 l/s proveniente de la fuente: Quebrada Telpis**, por un término de solicitud de 10 años, siempre y cuando esta concesión cumpla con las siguientes condiciones:*

- *No ponga en riesgo la pervivencia de la fuente de agua antes mencionada.*
- *De cumplimiento a los requerimientos que se indican en este concepto.*
- *Permanezca la oferta hídrica en las condiciones que permitan hacer la captación, respetando los caudales ecológico y social de esta quebrada.*

*Para dar continuidad al trámite de concesión de agua superficial, la Asociación junta administradora del acueducto San Isidro debe cumplir con los siguientes requerimientos:*

- *Plano del sistema de captación y aducción donde se pueda ver de forma integrada la ubicación de la bocatoma, el desarenador, la tubería de aducción, la tubería de restitución de caudal de excesos desde el desarenador hacia la quebrada y la tubería de conducción. Es importante que en el plano se pueda ver el límite del Santuario de Fauna y Flora Galeras.*
- *Plano donde se puedan ver las longitudes y los anchos de la bocatoma y el desarenador y las longitudes y diámetros de las tuberías. Los planos se pueden entregar a mano alzada.*
- *Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en concordancia con la Ley 373 de 1997, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:*
  - ✓ *Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua*
  - ✓ *Metas anuales de reducción de pérdidas*
  - ✓ *Campañas educativas a la comunidad*
  - ✓ *Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas*
  - ✓ *Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.*
  - ✓ *El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal*

*Teniendo en cuenta que la bocatoma, la cual no ha sido construida, es una obra indispensable para el funcionamiento del Acueducto San Isidro, se recomienda al usuario realizar la toma de agua de la quebrada mediante una tubería horizontal perforada para luego conducirla a una caja pequeña con un vertedero que controle el caudal captado para finalizar en el desarenador, esto con el fin de realizar una captación sencilla y eficiente que minimice los impactos.*

R

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10”**

*Cualquier actividad que se pretenda realizar al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras debe ser previamente autorizada y coordinada con el Parque para que el personal del Área Protegida vigile y supervise la ejecución de las mismas.*

*La información solicitada al usuario en este concepto técnico, deberá presentarse en un término máximo de tres (3) meses para ser evaluada y aprobada por Parques Nacionales Naturales.*

*Aunque los vertimientos que se generen como consecuencia del uso del agua autorizado por esta concesión no se realizan dentro del SFF Galeras, el concesionario debe adelantar el correspondiente permiso de vertimientos ante la autoridad competente.*

*Las personas beneficiadas por esta concesión, tienen la obligación de emprender medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras).*

*Por cambios en el régimen climático, reducción drástica de caudales, sobredemanda del recurso o cualquier inconveniente que genere impactos significativos al medio ambiente o a las comunidades del área por causa de la concesión otorgada, Parques Nacionales Naturales podrá modificar los términos de la concesión de agua.*

*El usuario deberá pagar a Parques Nacionales el valor correspondiente por el seguimiento a esta concesión por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$256.916) y la tasa por uso de agua, para lo cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas realizará la liquidación correspondiente.*

*La Jefe del SFF Galeras o sus delegados son responsables del seguimiento a la concesión de aguas objeto de este concepto, una vez sea otorgada, verificando por lo menos una (1) vez al año, que se cumplan con la totalidad de compromisos adquiridos por medio de la concesión y los que se apliquen de la normatividad vigente.*

*Después de realizada la visita técnica de seguimiento, el SFF Galeras deberá remitir el correspondiente informe de seguimiento a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.”*

Así las cosas, de lo establecido en los conceptos técnicos previamente señalados, se puede establecer que es procedente reponer la decisión recurrida en el sentido de otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, del municipio de Yacuanquer identificada con Nit. 900.365.774-3, para derivar un caudal de 0.5 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Telpis”, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso pecuario, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1.974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10”**

El artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, concordancia con el artículo 94 del Decreto 2811 de 1.974, establece que:

*“Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 Ibidem, y el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de la concesión de aguas.

El artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

*“Las concesiones a que se refiere los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos has cincuenta (50) años.”*

Los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup>, establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.”

48

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10”**

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibida la utilización de las aguas sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015, el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.6. del mismo decreto en el cual se indica el orden de prioridad para otorgar concesión de aguas.

La beneficiaria de la presente concesión, está obligada a presentar para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal concedido; así mismo, tendrá la obligación de aceptar y facilitar la vigilancia y el control que ejercerá Parques Nacionales Naturales de Colombia para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De otra parte, la Resolución No. 180 de 2014, en el numeral 4° del acápite Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del artículo 2°, estableció como función de dicho grupo *“Liquidar los derechos, tasas, y servicios de seguimiento de los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.”*

Así las cosas, la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución precitada, realizó la liquidación correspondiente al servicio de seguimiento de la concesión de aguas, cuyo valor se determinó en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$256.916), que deberá consignarse en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM -.

Igualmente, es preciso señalar que el uso del recurso hídrico dará lugar al cobro de una tasa por uso del recurso hídrico, cuya cuantía y forma de pago se realizará con fundamento en las disposiciones que rigen la materia en la fecha de realización de los cobros que se generen a futuro.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20162300000186 del 24 de febrero de 2016, ésta Subdirección procederá acoger los argumentos de la recurrente y en consecuencia repondrá la decisión adoptada en la Resolución No. 177 del 17 de noviembre de 2015, en el sentido de otorgar la concesión de aguas superficiales a favor de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, del municipio de Yacuanquer identificada con Nit. 900.365.774-3, para derivar un caudal de 0.5 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Telpis”, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico, de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas previstas en la presente providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER** la decisión adoptada en la Resolución No. 177 del 17 de noviembre de 2015 y en consecuencia otorgar concesión de aguas superficiales a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10”**

**SAN FELIPE**, del municipio de Yacuanquer identificada con Nit. 900.365.774-3, para derivar un caudal total de 0.5 l/seg de la fuente de uso público denominada quebrada “Quebrada Telpis”, en las coordenadas Latitud 01° 10' 20.4"N y Longitud 77° 24' 2,6"W, ubicada al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras para satisfacer las necesidades domésticas de los suscriptores del acueducto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, del municipio de Yacuanquer, deberá presentar en un término máximo de tres (3) meses contados partir de la ejecutoria de esta Resolución, la documentación técnica que se relacionará a continuación, con el fin de que la misma sea sometida a estudio y aprobación por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

- a) Plano del sistema de captación y aducción donde se pueda ver de forma integrada la ubicación de la bocatoma, el desarenador, la tubería de aducción, la tubería de restitución de caudal de excesos desde el desarenador hacia la quebrada y la tubería de conducción. Es importante que en el plano se pueda ver el límite del Santuario de Fauna y Flora Galeras.
- b) Plano donde se puedan ver las longitudes y los anchos de la bocatoma y el desarenador y las longitudes y diámetros de las tuberías. Los planos se pueden entregar a mano alzada.
- c) Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en concordancia con la Ley 373 de 1997, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:
  - ✓ Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua
  - ✓ Metas anuales de reducción de pérdidas
  - ✓ Campañas educativas a la comunidad
  - ✓ Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas
  - ✓ Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.
  - ✓ El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, tiene la obligación de emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Santuario de Flora y Fauna Galeras, así como también la implementación de medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Es preciso advertirle a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, como beneficiario de la presente concesión de aguas superficiales, que previo a realización del aprovechamiento de los caudales totales autorizados en la presente providencia, deberán estar aprobadas y recibidas a satisfacción por parte de esta Entidad las obras que hacen parte de los diferentes sistema de capta-

ST

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10”**

ción, de conformidad con lo establecido en el 2.2.3.2.19.1. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En caso de escasez crítica por sequías, disminuciones periódicas de caudal, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre que limiten el caudal útil disponible de la fuente concesionada, Parques Nacionales Naturales podrá a través de acto administrativo debidamente motivado, restringir temporalmente el volumen del caudal concesionado, reduciéndolo porcentualmente, con el objeto de garantizar el abastecimiento hídrico de los usuarios de la fuente aguas abajo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, deberá supervisar periódicamente el funcionamiento de sus sistemas para determinar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Parques Nacionales Naturales de Colombia por intermedio de la Jefatura del Santuario de Flora y Fauna Galeras, supervisará las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en la ley; para tal efecto practicará las visitas que considere necesarias, caso en el cual esta entidad procederá a efectuar la liquidación respectiva conforme a lo dispuesto en la Resolución 321 del 10 de agosto de 2015, o el acto administrativo que la derogue, modifique o sustituya.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, deberá acreditar en el término de 30 días calendario contados a partir de la ejecutoria de del presente acto administrativo el pago de una suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$256.916), por concepto de la liquidación de la primera visita de seguimiento que tendrá lugar durante el primer año de vigencia de la presente concesión, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente No. 034175562 denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM - del Banco de Bogotá.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de una tasa, la cual será liquidada y cobrada anualmente conforme a lo previsto en los artículos 2.2.9.6.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la derogue modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de liquidación a que se refiere el presente artículo, se iniciará a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La beneficiaria de la concesión, procederá a efectuar el pago en los términos consignados en la factura o documento equivalente que para el efecto expida Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La beneficiaria de la concesión deberá implementar en la obra de captación los elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la bocatoma y presentar cada 11 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, los reportes sobre los volúmenes de agua captada o de lo contrario Parques Nacionales Naturales realizará el cobro por el caudal concesionado, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.9.6.1.12. del Decreto 1076 de 2015.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10”**

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** La concesión de aguas otorgada en la presente resolución, se concede por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La concesión aquí otorgada podrá ser prorrogada por el término que determine Parques Nacionales Naturales, para lo cual la beneficiaria de la concesión deberá formular su petición en ese sentido dentro del último año de vigencia de la concesión que se concede en este acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Si el término por el que fue otorgada la concesión de aguas caduca sin que la beneficiaria haya solicitado su prórroga, la autorización se entenderá vencida, por lo que se deberá solicitar una nueva y no podrá en consecuencia hacer uso del recurso; entre tanto Parques Nacionales Naturales estará facultada para adoptar las medidas pertinentes como consecuencia del uso ilegítimo del agua.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** El caudal concesionado está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto Parques Nacionales Naturales, no es responsable cuando por causas naturales no se pueda derivar la fuente el caudal concesionado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Previo a modificar las condiciones de acceso al recurso hídrico o las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, la beneficiaria deberá solicitar autorización a Parques Nacionales Naturales, quien se encuentra facultada para autorizarlas o negarlas, mediante providencia debidamente motivada.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** La **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, podrá ceder esta concesión, para lo cual deberán solicitar autorización previa a Parques Nacionales Naturales, la cual lo aprobará o negará mediante providencia debidamente motivada.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de lo establecido en esta resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Se advierte a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE** que la Concesión otorgada, no la exime de efectuar las acciones orientadas a garantizar la potabilización del recurso conforme a las directrices establecidas por las autoridades de salud.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO DE LA VEREDA SAN FELIPE**, del municipio de Yacuanquer identificada con Nit. 900.365.774-3, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

18

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 177 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 009-10"**

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros que se deriven de la ejecución del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Andes Occidentales, para que en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 de 2011, se coordine la metodología del seguimiento, vigilancia y control de la presente concesión dentro del área protegida.

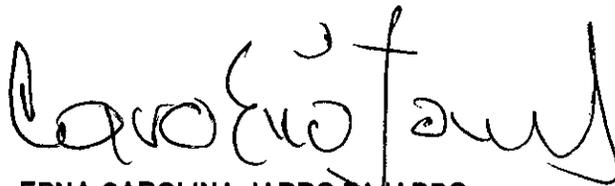
**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** En firme remítase copia del presente acto administrativo al Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, para que mínimo una (1) vez al año se realicen seguimientos, en los términos recogidos en el presente acto administrativo, a las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que con fundamento en lo dispuesto en los Decretos 548 de 1995 y 1575 de 2007 efectúe el control, vigilancia y seguimiento al suministro y a la calidad del servicio prestado por el usuario.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en consecuencia el incumplimiento a las obligaciones pecuniarias a que hacen referencia los artículos séptimo y octavo, serán cobradas por vía de jurisdicción coactiva

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal* - Abogada contratista SGM  
Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos* - Coordinador GTEA SGM